



**Principio de correlación y congruencia como
causal de casación.**

Sumilla. La condena por una modalidad del delito imputado que no fue objeto de acusación, no se encuadra en la causal contenida en el numeral dos del artículo 429, del Código Procesal Penal, sino en su numeral cuatro, que está referido específicamente a la vulneración del principio a la motivación de las resoluciones.

-AUTO DE CALIFICACION DE RECURSO DE CASACION-

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por VIDAL TITO LÓPEZ, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cinco, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y lo condenó como autor del delito contra la libertad personal, en la modalidad agravada de trata de personas, en perjuicio de la adolescente identificada como V.Q.H.; y en consecuencia impuso a Tito López la pena de doce años de privación de la libertad, inhabilitación correspondiente por el plazo de cinco años, y fijó en cuatro mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar junto con la otra condenada, Concepción Capquequi Mamani, en forma solidaria, a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la señora Sánchez Espinoza, jueza de la Corte Suprema.



ATENDIENDO

PRIMERO. Sometida la causa a conocimiento de este Supremo Tribunal, se realizó el trámite previsto en el apartado cinco, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal¹; por lo que corresponde decidir si el recurso propuesto, conforme con las reglas previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho del mencionado Código y sus normas concordantes, está bien concedido y si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. En el caso en revisión, se cumplen los presupuestos objetivos previstos en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartados uno y dos, del Código Adjetivo, porque se trata de una sentencia definitiva dictada en segunda instancia, respecto de un delito –trata de personas en su forma agravada- que tiene previsto en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años; cumpliéndose, además, los requisitos de tiempo y forma previstos en el artículo cuatrocientos cinco del mismo cuerpo legal.

Corresponde ahora verificar si se cumple también con la exigencia del ámbito impugnado y de fundamentación específica compatible con los motivos o causales legalmente previstos en el artículo cuatrocientos veintinueve.

TERCERO. El recurrente señala como motivos de casación los estipulados en los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (en el recurso se precisan los numerales uno y

¹ Artículo 429.5 Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieran cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.



tres del referido artículo, sin embargo, al transcribir las causales a continuación, es claro que se refiere al inciso segundo). Las causales invocadas están referidas, la primera a la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; y, la segunda, sobre la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.

CUARTO. Sobre el primer motivo sostiene que el Tribunal Superior no valoró todas las pruebas producidas en el juicio, como las testimoniales de Ismael Cuaquira Rojas, el uboficial Alfredo Chagua Valle, Brindis Perpetua Pilco Condori, Lizbeth Aymituma Condori, Katherine de los Ángeles Hancoco Meza, y el Acta de Registro Personal y Ubicación de las llaves de las instalaciones, con lo que se afectó la garantía de la debida motivación.

Sobre el segundo motivo, cuestiona la calificación jurídica consignada en la sentencia, puesto que, en su concepto, habría incongruencia entre la acusación y la sentencia de condena; señala que el titular de la acción penal formuló requerimiento de la acusación en su contra por el delito de trata de persona en su modalidad agravada, prevista en los incisos cuatro y seis del artículo ciento cincuenta y tres, del Código Penal, y tiene como tipo base el segundo párrafo, del artículo ciento cincuenta y tres, del mencionado Código, calificación que se repite en el auto de enjuiciamiento; sin embargo, en la sentencia de condena se señala que el juzgamiento se produjo teniendo como modalidad básica el primer y segundo párrafos del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal, lo que no fue corregido por la sentencia de vista. Con este proceder se afectó el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de prueba, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, lo que constituiría causal de nulidad.



QUINTO. Según la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 0014-2017, el derecho a la prueba tiene como uno de sus elementos objetivos el deber del juez de la causa de valorar racionalmente la prueba actuada. "Esta exigencia de valoración racional de las pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional". En ese sentido, el juez, al momento de emitir decisión, debe valorar la prueba de parte, determinar el peso de cada una de ellas y motivar racionalmente dicha decisión, ya que sería meramente ritualista actuar las pruebas y no valorarlas.

SEXTO. En el presente caso, la sentencia recurrida (a fojas doscientos sesenta y cinco) señala que no puede otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal practicada en primera instancia; sin embargo, revisada esta (fojas ciento sesenta y seis), se evidencia que se ha omitido valorar las pruebas mencionadas en el recurso, que se entiende fueron admitidas por su pertinencia y utilidad, por lo que presuntamente, se habría vulnerado esta garantía procesal; de ser así, debe admitirse la casación por esta causa.

SÉTIMO. En relación con la segunda causal invocada, señala el recurrente que se ha afectado su derecho de defensa, debido a que se le condenó no solo por el verbo rector "retención", al que se refiere el segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal, en la versión vigente a la fecha de los hechos; sino también por "facilitación", modalidad prevista en su primer párrafo, lo que fue confirmado en la sentencia recurrida, pese a que el Ministerio Público, al



formular acusación y subsanar las observaciones, solo lo hizo por la modalidad de "retención", regulada en el segundo párrafo, del tipo básico, contenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal.

Por sus términos, se habría afectado el principio de correlación p congruencia entre lo acusado y lo condenado. Esta es una garantía contenida en el derecho constitucional a la debida motivación, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (Expediente N.º 03433-2013 PA/TC). En el caso en revisión, según los fundamentos del recurrente, el órgano jurisdiccional habría condenado al imputado por una modalidad del delito atribuido, que no fue objeto de acusación. No obstante, este supuesto de hecho no se encuadra en la causal invocada, sino en el numeral cuatro, del artículo 429, del Código Procesal Penal, referido específicamente a la vulneración del principio a la motivación de las resoluciones, por lo que, en aras de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional, que obliga a una interpretación no formalista de los requisitos de todo recurso impugnatorio, cabe entender que este extremo del recurso en cuestión tiene como motivo específico lo previsto en el citado numeral; en consecuencia, deberá admitirse el recurso también por esta causal y el análisis de fondo deberá ceñirse dentro de dicho marco normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, por unanimidad, se declara:

- I. BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por las causales previstas en los incisos 1 y 4, del artículo 429 del Código Procesal Penal.



II. DISPONER que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de diez días; vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con la citación de las partes apersonadas. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Sánchez Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

LVSE/mdsc